

ORDENANZA N° 5

Ordenanza Sanitaria de Centros de Enseñanza

1.- El objeto de la presente Ordenanza es el de establecer las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir todos los centros de enseñanza dentro del término municipal de Pamplona, como asimismo = las normas médico-preventivas y sanitarias a las que queda sometido el personal docente y alumnado bajo la dependencia funcional a las directrices emanadas de las autoridades sanitarias y demás Organismos competentes en la materia.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el de todos los = centros docentes de ~~Pamplona~~ ^{PAMPLONA}, incluidos los jardines de Infancia, = Parvularios y demás instalaciones de educación preescolar, como así mismo todos los centros en donde se impartan enseñanzas de pedagogía especial, como subnormales, sordomudos, disminuidos físicos, etc.

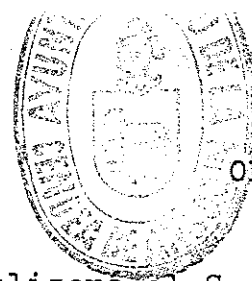
Estas normas serán también de aplicación a cualquier otra actividad de carácter docente, tanto si dependen en su organización de Organismos públicos o privados, estatales o paraestatales.

2.- Para la concesión por la Alcaldía de la licencia de apertura y funcionamiento, será requisito indispensable presentar, junto con la solicitud, una Memoria donde se indique:

- a) Nombre del Centro de Enseñanza.
- b) Domicilio.
- c) Entidad de la que depende, o nombre y dirección del Titular si es de iniciativa particular.
- d) Nombre del Director del Centro.
- e) Relación y descripción de instalaciones y dependencias, mobiliario, edades y características del alumnado.
- f) Planos de planta a escala de 1 : 100, como mínimo.
- g) Plano de situación.
- h) Capacidad máxima de plazas escolares.
- i) Acreditar la adscripción a un servicio médico-escolar o facultativo responsable del Centro en sus aspectos sanitarios.
- j) Los demás documentos previstos en las normas generales de licencia de apertura.

3.- Todos los centros escolares deberán disponer de un Servicio Médico propio o contratado, bajo la responsabilidad directa de un facultativo Médico, con dependencia funcional de cuantas normas sean dictadas por las autoridades sanitarias. Administrativamente el personal del Servicio Médico dependerá con carácter contractual del Centro de enseñanza, quedando obligada la Dirección a comunicar a la Jefatura Local de Sanidad, las altas o bajas que se produzcan en el = Servicio.

Quedan excluidos de esta obligación los centros docentes con capacidad inferior a 50 plazas escolares, o los que rebasando tal cifra impartan enseñanzas de carácter temporal o voluntario, tales como academias, escuelas de idiomas y otros similares. No obstante, la dirección de estos centros podrá exigir a sus alumnos un reconocimiento médico con carácter individual, previo a su ingreso. El personal docente de estos centros viene obligado a realizar una vez al = año un examen de salud en el Instituto de Sanidad de Navarra.



4.- Las funciones que obligatoriamente realizará el Servicio Médico Escolar, serán las siguientes:

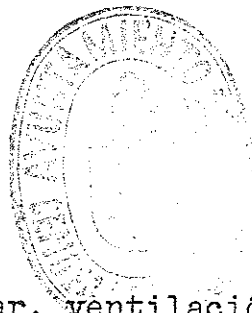
- a) Estudio de las condiciones higiénico-sanitarias de los locales del Centro de Enseñanza, informando a la Dirección del mismo = de las correcciones o modificaciones que procedan.
- b) Reconocimiento de todos los alumnos a su ingreso en el Centro dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha de su incorporación, siguiendo las normas de exámenes de salud que se establezca por las Autoridades Sanitarias.
- c) Exigir y comprobar el estado de vacunación de los escolares = que ingresen en el Centro, practicando u ordenando bajo su = responsabilidad las vacunaciones que correspondan a la edad = del alumno, como asimismo las vacunaciones y revacunaciones = que posteriormente sea conveniente administrar.
- d) Reconocimiento una vez al año de todo el alumnado dentro de = las normas establecidas por las autoridades sanitarias. Con = tribuirán a la selección de alumnos en el aspecto psico-físi- co para Colonias de vacaciones, campamentos y albergues.
- e) Orientar los ejercicios de educación física y práctica depor- tiva adecuadas a cada escolar.
- f) Colaborar en todos los programas sanitarios que con carácter general se establezcan, en la población propia de los Centros.
- g) Establecer cuantas medidas sean necesarias de prevención pro- filaxis y lucha contra las enfermedades transmisibles en el me- dio escolar, a través de las directrices de las autoridades sanitarias, y en caso de que sean por decisión propia del Ser- vicio Médico-Escolar, previa consulta y asentimiento de las = mismas.
- h) Vigilar y establecer las medidas de seguridad y prevención de accidentes impartiendo, tanto al personal docente como al alum- nado, cursos de socorrismo.
- i) Reconocer al ingreso en el Centro de Enseñanza y una vez al = año a todo el personal en contacto con los alumnos, dentro de las normas que establezcan las autoridades sanitarias.

5.- Todo el personal docente queda obligado al reconocimiento médico periódico, una vez al año, por el Servicio Médico Escolar propio del Centro. En caso de que no se disponga de este Servicio, deberán some- terse a un examen de salud en el Instituto de Sanidad de Navarra, = quien acreditará las condiciones sanitarias para el ejercicio de la docencia.

Los directores del Centro escolar o el personal docente del mis- mo, cuando concurren circunstancias epidemiológicas, tales como pre- sentación de enfermedades infacciosas, brotes epidémicos, parasito- sis, u otras circunstancias sanitarias, vienen obligados a comunicar lo, con la máxima urgencia, al Servicio Médico Escolar o Medio facul- tativo que tenga adscrito y en su defecto al Jefe Local de Sanidad o Jefatura de Sanidad de Navarra, quedando prohibido adoptar medidas = sanitarias colectivas o individuales sin permiso de las autoridades sanitarias.

6.- Los Centros se instalarán en edificios propios, aislados. Si se hicieran en edificios de viviendas, solo se autorizarán en los bajos.

En el caso de aquellos centros como Academias y similares podrá tolerarse su instalación en planta de pisos siempre que se cumplan = las condiciones mínimas de esta Ordenanza y disposiciones superiores



en cuanto a superficie por plaza escolar, ventilación, iluminación y servicios higiénicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades M.I.N.P. de 30 de Noviembre de 1.961.

Los edificios y locales destinados a este fin han de estar situados de manera que sean afectados lo menos posible por cualquier tipo de contaminación, como ruido, vibraciones, humos, polvos, gases o cualquier polución atmosférica o del suelo, procedente de actividades de ganadería o industriales, o tráfico rodado, evitando la proximidad de vías de mucha circulación de vehículos y la vecindad de establecimientos calificados según el Reglamento de Actividades M.I.N.P.

7.- En todo caso, sea cualquiera la capacidad del Centro, éste cumplirá los requisitos señalados por la legislación vigente y las normas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a superficie y cubicación por plaza escolar, aireación, iluminación natural y artificial, no sólo en las aulas sino en todas las dependencias, número de servicios higiénicos, lugares de recreo, instalaciones deportivas, etc... siempre en relación con la específica función del Centro y su número de puestos escolares.

Contará con los locales de administración y dirección, según las normas del citado Ministerio, incluido el Despacho Médico-Escolar.

Para los Centros de Enseñanza cuyo funcionamiento esté autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo estatal, aun en forma provisional, se hará aplicación de esta Ordenanza en la forma mas amplia y tolerante posible, sin perjuicio de dar cuenta al Departamento estatal procedente en caso de infracciones o situaciones que exijan corrección inmediata.

8.- Cuando en el Centro no exista o sea exiguo el patio de recreo y no sea posible instalarlo, como recurso excepcional y si hubiera plazas o espacios públicos contiguos al aire libre, poco transitados, éstos podrán utilizarse como lugar de recreo, previa autorización de la Alcaldía, siempre bajo la responsabilidad del Centro y vigilancia por personal del mismo. Esta vigilancia deberán ejercerla también en sus propios recintos de recreo.

9.- Existirá un botiquín, bien en el Despacho de Medicina Escolar, o en cualquier otra local adecuado, en relación con la capacidad del Centro. Este botiquín de urgencia estará dotado como mínimo:

- Algodón.
- Gasa estéril en compresas.
- Vendas.
- Esparadrapo.
- Antisépticos.
- Medicación antitérmica analgésica.
- Colirio antiséptico.
- Termómetro.
- Instrumental para pequeñas curas.
- Férulas para inmovilización de extremidades.
- Camilla transportable.

Estos dos últimos apartados serán cumplidos por los Centros con elevado número de puestos escolares.

10.- Las basuras nunca se depositarán en los recintos escolares, aulas, pasillos, comedores, cocinas, despensas, servicios higiénicos, patios. Si es posible tendrán destinado un lugar especial, y serán recogidas en cubos de material lavable y resistente con tapadera, o en bolsas para la recogida de basuras tipificadas por el Ayuntamiento. Cuando el Centro cuente con comedores y cocina, estos recintos = cumplirán lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente. Las ventanas de los mismos estarán provistas de protección antimosca.

El personal de cocina y comedores estará provisto del Carnet de Manipulador de Alimentos (O.M. 15 de Octubre 1959).

11.- El Centro deberá cumplir la Ordenanza de Incendios vigente.

12.- La limpieza de todas las dependencias ha de ser además de esmerada, diaria. Especialmente los suelos han de ser fregados con jabones o detergentes antisépticos y nunca barridos en seco. La limpieza del polvo y pequeños residuos sólidos se hará por aspiración.

13.- Periódicamente serán sometidos los Centros de Enseñanza a maniobras de desinsectación y desratización, bien por el Parque Municipal de Desinfección o por empresa acreditada o autorizada.

14.- Los sanitarios municipales inspeccionarán con frecuencia y de modo minucioso los Centros de Enseñanza, denunciando a la Alcaldía cualquier anomalía en las condiciones higiénicas o de limpieza, que deberán ser siempre óptimas, establecidas en esta Ordenanza.

Todos los aspectos que se regulan en relación con el Servicio Médico Escolar y situaciones sanitarias del personal docente y alumnado, quedan bajo la competencia del Jefe Local de Sanidad y demás autoridades sanitarias.

A petición de la Alcaldía, la Dirección de Arquitectura y demás Servicios Técnicos Municipales, informarán sobre las condiciones de los locales, en lo que sea de su competencia.

Los defectos sanitarios y la negligencia en la limpieza cuando se reiteren previa comunicación al Director del Centro serán puestos en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad, de las Autoridades Pedagógicas y del Servicio Médico Escolar, a fin de coordinar esfuerzos en defensa de la salud del escolar, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Alcaldía.